



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

SENTENCIA No. 264

Noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-622-31-03-001-2018-0092-00

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -

DEMANDANTE: GUSTAVO CAIPE BETANCOUR. C, C, 16.548.295 LINA VANESA CAIPE RIVERA Y PAOLA ANDREA CAIPE RIVERA, hijas de la víctima, BLANCA MARIA ROJAS GUTIERREZ compañera permanente de la víctima directa JOSE LEONARDO CAIPE padre de la víctima.

DEMANDADOS: MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ C.C. 38.892.323 en calidad de propietaria de la ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ESTACION DE SERVICIO “EL SOL “DE ROLDANILLO VALLE” con matrícula mercantil N°0007603 del 2 de enero del 2014 de la cámara de comercio de Cartago en calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 380-40521de Instrumentos públicos de Roldanillo valle del cauca –

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios que persigue **GUSTAVO CAIPE BETANCOUR** EN CONTRA **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** Y FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICON, ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES Y ENERGETICOS FENDIPETROLEO. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL

Alega el demandante ser víctima de un accidente ocurrido el 4 de Mayo de 2016, en el establecimiento de comercio con razón social Estación de Servicios con razón social “El Sol”, ubicada en la calle 9 N° 2 - 51 del Municipio de Roldanillo (Valle del cauca).

El accidente consistió en una gran explosión ocurrida en los alrededores del aljibe ubicado alrededor del lavadero existente en dicha Estación de servicios, donde la victima señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOUR** se encontraba realizando actividades propias de su labor como asistente de lavado de autos y motos, para la que había sido contratado por el señor **DIEGO GERLEY AMORTEGUI CARDONA** *quien había tomado* el mencionado lavadero

en calidad de arrendatario, según contrato donde la propietaria del Establecimiento estación de servicios el sol de Roldanillo, Señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, y del inmueble donde opera el aludido Establecimiento junto con el lavadero en atención al contrato de arrendamiento lavadero de carros y motos, interviene como arrendadora.

Adujo la parte actora que la conflagración se produjo luego que se cebara la turbina que sube agua al lavadero, que al ser accionada o encendida, produjo una gran explosión en el aljibe generando llamas que alcanzaron a la víctima quien envuelto en llamas, alcanzó a salir del aljibe, subir a la plataforma arrojándose al suelo desesperado buscando apagar el fuego que le consumía la superficie corporal, sin recibir auxilio de nadie, ni con la ayuda de ningún extinguidor, siéndolo finalmente por parte de una persona que se encontraba allí abasteciendo su vehículo de combustible, y llevándolo al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo.

3. PRETENSIONES

Pretenden los demandantes, que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** y de su aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la consecuente condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

Respecto a esta última pretensión de perjuicios, pidió el reconocimiento del daño extrapatrimonial a título de daño moral en cuantía de **\$68.945.500** y, suma igual por concepto de daño a la vida de relación. En cuanto al daño patrimonial, reclamó (i) daño emergente consolidado la suma de **\$2.298.183**. (ii) La suma de \$1.149.091.00 millones de pesos, por concepto de daño moral; y por daño a la vida de relación de cada uno de los accionantes, las sumas de (ii) \$ **68.945.500.00** millones de pesos, para cada uno de ellos, para un gran total de \$ 965.237.000

4. ACTUACIONES PROCESALES

El extremo pasivo la demandada **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, presentó las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa de víctima y hecho de un tercero; legitimación de la indemnización por perjuicios materiales; prescripción que fueron resueltas de manera negativa, mediante auto número 290 de fecha julio 10/2020

La llamada en garantía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. presento excepciones previas y de mérito que la aseguradora denominó y soportó como: falta de competencia del Juez Civil para conocer el proceso; Ausencia de legitimación en la causa por pasiva; Ausencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual, responsabilidad del arrendatario. Prescripción, Caducidad, Ausencia de la prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido.

La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S, A**, presento excepciones previas y de mérito que denominó: falta de competencia del Juez Civil para conocer el proceso; Ausencia de legitimación en la causa por pasiva; Ausencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual, responsabilidad del arrendatario, prescripción, caducidad, ausencia de la prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido.

Las llamadas en garantía ALLIANS SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. Y FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA“. Administrado por la FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICO

PEDIPETROLEOS A CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no contestaron la demanda.

Seguros Generales Suramericana S.A. Presento las excepciones de mérito que denomino: Falta de legitimación en la causa material por pasiva, Imputación imposible. Existencia de contrato de arrendamiento, ausencia de prueba los elementos estructurales de la responsabilidad civil. Inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad.

Surtido el traslado de las excepciones, se programó la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. P., y dentro de ella se agotaron todas las fases del proceso hasta anunciar el sentido de esta sentencia que hoy se emite de forma escrita.

5. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN

En el caso que nos ocupa, se verifican los presupuestos de validez y eficacia para decidir de fondo, en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico - procesal. De igual manera este despacho resulta competente, para conocer del asunto, por su naturaleza, cuantía y el domicilio de las partes.

Los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte, en tanto, las personas naturales se presumen capaces y: la jurídica, lo acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación aducido al proceso como prueba. De igual forma cuentan con capacidad para comparecer en juicio, como en efecto lo hacen, a través de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del ius postulandi.

En cuanto a la demanda, puede decirse que se ajusta a los requisitos mínimos de ley, como los extremos de la litis se encuentran legitimados para intervenir, dado que la acción ha sido ejercida por quien aduce perjuicios como víctima contra la persona llamada a responder por la endilgada presunción de culpa en ejercicio de actividad peligrosa que produjo lesiones físicas a quien demanda.

Finalmente, no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia, a voces del art. 373 del C. G. del P.

2. OBJETO DEL LITIGIO

Es preciso recordar que el objeto del litigio, como horizonte que guía la decisión de fondo y permite garantizar el principio de la congruencia de la sentencia, fue fijado en la audiencia de la siguiente forma:

2.1. Determinar si realmente existe responsabilidad civil de carácter extracontractual por parte de la demandada **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** propietaria de la Estación de Servicio Comercial El Sol de Roldanillo (valle del cuaca) como también, de las aseguradoras, llamadas en garantía por la demandada, en la conflagración o incendio ocurrido el 4 de mayo del 2016 En la Estación de Servicio El Sol de Roldanillo en el lavadero de la estación ubicada en la calle 9 N°2-51barrio San Sebastián donde resultó quemado el señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**.

2.2. En caso afirmativo, establecer el perjuicio de tipo patrimonial y extrapatrimonial que deban ser indemnizados, como el monto de los mismos.

2.3. Trasversal a ello, verificar, la presencia de causal eximente de responsabilidad en

favor de la demandada o, la procedencia de alguna excepción planteada por el extremo pasivo, que impida el éxito de las pretensiones de la demandante.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Para entrar a resolver el objeto de la presente Litis, se hace indispensable realizar precisiones de naturaleza jurídica que sirven de soporte a la decisión tomada, como pasa a exponerse.

3.1. El artículo 230 superior establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Y acudiendo a la doctrina aplicable al caso concreto tenemos que el doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra "La responsabilidad civil extracontractual y la contractual (tercera edición) páginas 204 a 208, donde se revisan temas tales como:

§ 93. PRESUNCIÓN DE CULPA DEL DUEÑO. HECHOS EXONERATORIOS

En consecuencia, la víctima demandante debe probar el perjuicio y la relación de causalidad entre este y la ruina. En tales condiciones se presume que la ruina se debió -conforme lo expresa el profesor PÉREZ VIVES- a la falta de las necesarias reparaciones del edificio, "es decir, a la culpa del dueño".

Tal tesis fue acogida por la Corte en fallo de casación civil de 16 de diciembre de 1952.³⁴⁷

La postura de otros autores colombianos es similar: DURÁN TRUJILLO sostiene que el artículo 2350 constituye una verdadera presunción de responsabilidad o peligrosidad que solamente se desvirtúa probando caso fortuito.

VALENCIA ZEA sostiene que el alcance del artículo 2350 es igual al del artículo 2356: el demandado debe acreditar fuerza mayor o caso fortuito o intervención de un elemento extraño no imputable a la construcción o a la ruina del edificio. Solamente mediante esa prueba puede exonerarse. De lo contrario responde del daño.'

MARTÍNEZ RAVE expresa: "El artículo 2350 establece una presunción de responsabilidad... el dueño no se podrá liberar sino acreditando las causales de exoneración que rompen el nexo causal (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima)"

El autor chileno ARTURO ALESSANDRI, al comentar la norma chilena, (art. 2323); idéntica al artículo 2350 del Código Civil colombiano, explica: "El dueño solo puede relevarse de responsabilidad si prueba que la ruina sobrevino por un caso fortuito o fuerza mayor, como derrumbe de un edificio vecino, avenida, rayo, terremoto, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero"

Según la técnica que impera en este terreno de la responsabilidad civil, la presunción de culpa que se presenta en un caso como este de la ruina del edificio, no se puede destruir mediante la prueba negativa de la ausencia de culpa. Se requiere una prueba más difícil, y es la prueba de la causa extraña (véase cuadro núm. 3).

Precisamente, los hechos exoneratorios que enumera VALENCIA ZEA son los constitutivos de la causa extraña.

En torno a lo anterior hay desacuerdo: el tratadista JAVIER TAMA- YO JARAMILLO expone: "... en la responsabilidad por la ruina de los edificios no existe presunción de culpa en consecuencia, la víctima deberá probar la omisión de reparaciones necesarias o cualquiera otra negligencia o descuido"

EDUARDO ZULETA ÁNGEL, a pesar de haber admitido la presunción de culpa, sostuvo que ella podía destruirse con la prueba de la ausencia de culpa.

Nos parece que el espíritu, y de manera especial la letra del artículo 2350, niegan apoyo a tales tesis. En efecto, la norma legal estatuye: "El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

"No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto".

Sin esfuerzo se infieren dos cosas del texto legal: el legislador afirma de manera categórica que el responsable del perjuicio es el dueño del edificio. Concluye en seguida que no habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por un caso fortuito.

O sea, que la simple prueba de la ausencia de culpa no exonera al demandado.

En cuanto a la necesidad que tendría la víctima de probar la omisión de las reparaciones necesarias o cualquier otra falta del dueño, debemos decir:

Sostener que en este caso concreto el demandante debe probar la culpa del demandado (el dueño del edificio), equivaldría a decir que este tipo de responsabilidad es una responsabilidad basada sobre la culpa probada, es decir, que estaría regida por el derecho común de la responsabilidad (C. C., art. 2341).

Si esto fuese así, estaría de más el artículo 2350 como norma especial.

Por otra parte, de ser cierto que la víctima demandante tiene que probar procesalmente la culpa del dueño, no cabría exoneración de este. Su culpa (ya probada) sería la causa del perjuicio. Pero ocurre que es la ley misma la que dice que sí hay exoneración, que el dueño se exonera probando caso fortuito, es decir, causa extraña; y que es la única forma de liberarse.

De donde se infiere que se trata de una de aquellas especies de responsabilidad que están fundadas en la culpa presunta, en el grado en que solamente es posible destruir la presunción acreditando una causa extraña exoneratoria.

La desmejorada condición en que quedaría la víctima de uno de estos perjuicios de ser ciertas las tesis aquí atacadas le podrían hacer La responsabilidad civil extracontractual y la contractual ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

"No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto".

Sin esfuerzo se infieren dos cosas del texto legal: el legislador afirma de manera categórica que el responsable del perjuicio es el dueño del edificio. Concluye en seguida que no habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por un caso fortuito.

O sea, que la simple prueba de la ausencia de culpa no exonera al demandado.

En cuanto a la necesidad que tendría la víctima de probar la omisión de las reparaciones necesarias o cualquier otra falta del dueño, debemos decir:

Sostener que en este caso concreto el demandante debe probar la culpa del demandado (el dueño del edificio), equivaldría a decir que este tipo de responsabilidad es una responsabilidad basada sobre la culpa probada, es decir, que estaría regida por el derecho común de la responsabilidad (C. C., art. 2341).

Si esto fuese así, estaría de más el artículo 2350 como norma especial.

Por otra parte, de ser cierto que la víctima demandante tiene que probar procesalmente la culpa del dueño, no cabría exoneración de este. Su culpa (ya probada) sería la causa del perjuicio. Pero ocurre que es la ley misma la que dice que sí hay exoneración, que el dueño se exonera probando caso fortuito, es decir, causa extraña; y que es la única forma de liberarse.

De donde se infiere que se trata de una de aquellas especies de responsabilidad que están fundadas en la culpa presunta, en el grado en que solamente es posible destruir la presunción acreditando una causa extraña exoneratoria.

La desmejorada condición en que quedaría la víctima de uno de estos perjuicios de ser ciertas las tesis aquí atacadas le podría hacer pensar en acogerse no al artículo 2350 sino al 2356 (guarda de la cosa), que indiscutiblemente abre paso a la culpa o responsabilidad presuntas, según se ha visto en el capítulo anterior. Le sería vedado, porque existe la norma especial del artículo 2350. Con mayor razón le es vedado y no podría exigírsele fundar su demanda en el artículo 2341 del Código, que consagra el derecho común o normas generales sobre la responsabilidad civil.

Existe norma especial, la del artículo 2350, que habla de responsabilidad presunta del dueño, si se le interpreta rectamente.

De lógica resulta entonces la teoría de PÉREZ VIVES, respaldada por la Corte en el fallo citado: probado el perjuicio y la relación de causalidad, se presume que el accidente ocurrió por falta de las debidas reparaciones, es decir, "por culpa del dueño". Esa es la presunción.

Dice PÉREZ VIVES que lo anterior es dable en Colombia porque el artículo 2350 del Código Civil colombiano difiere de la correspondiente norma francesa (art. 1386).

Examinemos esto en forma breve: la norma francesa sí es diferente y parte de la base de que la ruina haya ocurrido por un vicio de la construcción o una falta de mantenimiento. Pero la doctrina ha adoptado una postura que descarta la aplicación literal del precepto.

Muy importantes autores franceses sostienen que la responsabilidad por la ruina de un edificio es una responsabilidad de pleno derecho, esto es, fundada sobre una presunción de responsabilidad o de culpa del propietario del edificio, presunción destruible únicamente en virtud de la prueba de la causa extraña.

La especial interpretación dada en Francia al texto legal, lleva a descartar la necesidad de que la víctima aporte la prueba del vicio de la construcción o de la falta de mantenimiento.

JACOB Y LE TOURNEAU dicen que el demandante no está obligado a demostrar que la causa alegada es imputable a una culpa del demandado. Basta que una de estas causas exista objetivamente para que se comprometa la responsabilidad del propietario.

CARBONNIER enseña: "A primera vista, la falta de mantenimiento [del edificio], parece

llevar a probar la culpa, la negligencia. Esto no es rigurosamente exacto: el defecto de mantenimiento es un estado objetivo, fácil de constatar (que especialmente se presumirá de facto, si ha habido caída por vetustez",

Lo anterior nos lleva a concluir: en la práctica, en Francia ocurre algo muy parecido a lo que pregona la tesis de PÉREZ VIVES (acogida por la Corte colombiana): acreditados el perjuicio y la relación de causalidad entre aquel y la ruina, se presume que esta se debió a la falta de las reparaciones necesarias.

Lo que hace presumir la culpa del dueño. Ya se sabe, y lo dice la ley: la única manera como el dueño puede exonerarse es probando el caso fortuito.

En los dos sistemas jurídicos se está ante una presunción de culpa o de responsabilidad, que solamente es destruible mediante la prueba de la causa extraña.

Para rematar y muy brevemente veamos el concepto de PLANIOL Y RIPERT: el carácter particular de la norma legal es que la culpa presunta es siempre la del propietario del edificio. Se ha concluido que esta responsabilidad, que está ligada a la sola condición de propietario, es extraña a toda idea de culpa y que es un riesgo del propietario, riesgo temible contra el cual el propietario no puede protegerse sino mediante el seguro.

3.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se ha entendido por responsabilidad civil la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad de esa naturaleza, contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una responsabilidad extracontractual. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho, en la medida que dependiendo de aquella que se invoque, será el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que la rija.

Cuando del **EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** se trata, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que:

“La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría.”

Una actividad es peligrosa, cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes, La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común, de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto”

Esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae

en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que comporta una presunción de culpa en contra del autor; tesis de la que siempre ha participado esta agencia judicial.

Bajo este régimen de culpa presumida, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, si se logra demostrar la intervención en el daño de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, resulta indiferente que se intente acreditar por el agente la diligencia exigible en dicha acción. Se insiste, es al conductor culpable a quien le corresponde la carga de probar en el proceso de la eximente de responsabilidad que alegue. Caso contrario, sigue vigente la presunción de culpa en su contra.

STC1699-2021

Ahora bien, dada la temática del caso, resulta pertinente destacar los alcances del artículo 2060 ídem, en su parte pertinente, cuyo tenor es el siguiente:

*“(…) Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...) 3ª. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, **en los diez años subsiguientes a su entrega**, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario (...)” (resaltado ajeno al original).*

Esa norma¹, similar, en lo fundamental, al artículo 1591 del Código Civil español² y al canon 2003 del Código chileno³, ha sido interpretada en el sentido de que prevé un plazo de garantía, distinto al de prescripción o de caducidad, que como bien lo señala Reglero Campos, busca delimitar temporalmente la responsabilidad del presunto responsable, y evitar que esté sujeto a una eventual reclamación durante un excesivo período de tiempo⁴, pero de igual forma, proteger con diez años al afectado.

3.3. LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **EL HECHO** o conducta dañosa,

¹ Sobre la “garantía” decenal prevista en el artículo 2060 C.C., véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. 2007. Págs. 275 y ss.; SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *El Régimen de Responsabilidad Civil de los Constructores*. En: 2º Congreso Internacional de Derecho de Seguros. 7,8 y 9 de mayo de 2014; SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Instituciones de Responsabilidad Civil*. Tomo I. 2006. Pág. 379.

² Véase: REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *La Prescripción en la Acción de Reclamación de Daños*. En: REGLERO CAMPOS, L. Fernando/BUSTO LAGO, José Manuel (dirs.). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. 2013. Pág. 1254; SEIJAS QUINTANA, José Antonio. *Acciones, Solidaridad y Prescripción en la Nueva Ley de Ordenación de la Edificación*. Pág. 71; PALAZÓN GARRIDO, María Luisa. *Los Límites Temporales de la Responsabilidad por Defectos en la Obra*. 2012. Págs. 742 y ss; SANTOS BRIZ, Jaime. *La Responsabilidad Civil*. Volumen II. 1993. Págs. 776 y ss.

³ BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. 2006. Pág.785; CORRAL TALCIANI, Hernán. *Responsabilidad Civil en la Construcción de Viviendas. Reflexiones Sobre los Regímenes Legales Aplicables a los Daños Provocados por el Terremoto del 27 de febrero de 2010*. Pág. 3.

⁴ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *La Prescripción en la Acción de Reclamación de Daños*. En: REGLERO CAMPOS, L. Fernando/BUSTO LAGO, José Manuel (dirs.). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. 2013. Pág. 1254.

EL DAÑO, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”¹

En conclusión, para afirmar que hay una responsabilidad civil y consecuente deber de indemnizar, deben probarse todos y cada uno de los presupuestos que la conforman, a excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le releva de esa carga demostrativa por presumirse en el conductor, quien por el contrario asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello el, nexo causal.

En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...).*

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”²
– negritas para destacar-

Ahora bien, en remembranza y como corolario de las citas en precedencia se extrae que:

a)- Cuando se habla de la existencia de una acción u omisión antijurídica, se refiere a la presencia de un hecho ilícito consistente siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia, que es la conducta que aplica al caso, cuando del ejercicio de actividad peligrosa se trata, y, en el singular, la de conducir automotores, imputable por el comportamiento culposo o negligente.

b)- Por daño se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El nexo causal, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa determinante que conlleve a la reparación del mismo. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

d)-. Finalmente, en voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor. Será entonces al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

3.4. DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS COMO ATENUANTE EN LA GRADUACIÓN DE LA MISMA.

Las eximentes de responsabilidad son ciertos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por los daños ocasionados con la conducta del agente, lo que implica que, esos acaecimientos lo liberan de responsabilidad. Tal es el caso de la culpa exclusiva de la víctima, donde se requiere que la conducta desplegada por aquella sea la única causa adecuada o eficiente o determinante si se le quiere denominar así, en la producción del daño, pues de existir participación de otra causa, es decir verificarse como una concausa, no eximirá al demandado de su responsabilidad, aun cuando servirá para regular o rebajar el monto de la reparación del daño en proporción a la participación de la víctima.

Sobre el particular dijo la Corte de tiempo atrás que:

“...en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro....”

En otra sentencia, dijo la Corporación sobre el tema:

“....En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado

lesivo...”.

Se desprende de las citas en precedencia que, para hablar de culpa, o mejor, hecho exclusivo de la víctima, la causa determinante en la ocurrencia del daño debe ser un hecho atribuible exclusivamente a la víctima, rompiendo el nexo causal y eximiendo de responsabilidad al conductor. En tanto, existirá concurrencia de culpas, cuando se presentan concausas que contribuyen de manera destacada a la producción del daño, cada una de esas causas aporta en una medida determinada y permite graduar el porcentaje de responsabilidad.

Solo en esa línea de convergencia de papeles que cada actor juega en el caso que nos ocupa; la explosión o conflagración ocurrido el 4 de mayo del 2016 dentro del aljibe, y la influencia marcada en las quemaduras a la víctima, será posible establecer si en realidad encuadra en la excluyente o, si por el contrario se comparte, quedando al arbitrio del juez, analizar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como sucede cuando éste actúa con negligencia frente al cumplimiento de las normas pero a la vez, debe el operador jurídico valorar objetivamente esa conducta, de cara a los elementos de prueba traídos al proceso, con la finalidad de establecer el grado de influencia en el siniestro en esa línea de convergencia de papeles que cada actor juega en la conflagración o incendio ocurrido en el lavadero de la Estación de Servicio El Sol de Roldanillo Valle, y la influencia marcada de ellos en la producción, será posible establecer si en realidad encuadra en la excluyente o, si por el contrario se comparte, quedando al arbitrio del juez, analizar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, si actuó con negligencia para evitar el incendio o conflagración o fue negligencia de la propietaria por ser la guardiana de la seguridad de los trabajadores del establecimiento, en vista de la peligrosidad que reviste esta actividad, pero a la vez, debe el operador jurídico valorar objetivamente esa conducta, de cara a los elementos de prueba traídos al proceso, con la finalidad de establecer el grado de influencia en el siniestro.

DOCTRINA PROBABLE PERJUICIOS MORALES⁵:

Es importante advertir que, con posterioridad a las sentencias referidas como parte de la doctrina probable, se expidieron otras dos que hicieron referencia a la cuantificación del daño moral, pero no abordaron propiamente como razón de la decisión el valor tope o de referencia de los mismos. En la SC5125-2020 se atacó en casación la sentencia por exceso en la tasación de los perjuicios morales, pero la insuficiencia del reproche impidió la prosperidad del cargo, por tanto, la Corte no casó ni emitió una sentencia sustitutiva al respecto y; en la SC4703-2021, aunque la Corte casó parcialmente la sentencia, lo hizo únicamente con el propósito de indexar la condena por el daño moral que el tribunal tasó en pesos, de tal forma que, sin adentrarse **en el e amen del tope**, la Corte reconoció la conveniencia de utilizar índices o unidades que permitan actualizar la condena por daño moral en aplicación del principio de reparación integral, pues la condena nominal es contraria a la equidad.

En suma, del análisis jurisprudencial se puede concluir como doctrina probable de la Sala de Casación Civil en punto de la cuantificación del daño moral, que: i) no hay fundamento para sostener un tope distinto al de la jurisdicción contenciosa, que lo ha fijado en 100 SMLMV, sujeto al prudente arbitrio judicial y susceptible de incremento en casos excepcionalmente justificados, **como lo es el de múltiples fallecidos**; ii) dicho tope ha sido reajustado periódicamente por la Corte, reconociendo la pérdida de valor de la moneda con el transcurso del tiempo y que tal actualización no demerita su naturaleza compensatoria, sino que atiende los principios de equidad y reparación integral; iii) a excepción de la Sentencia SC13925-2016, los casos en los que la condena por daño moral ha sido inferior

⁵ Sentencia de Segunda Instancia Sala Civil Familia Tribunal Superior de Medellín, 26 de Octubre de 2021, 05001 31 03 022 2019 00161 01 - DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MP: Dr: Sergio Raúl Cardoso González.

al tope, son aquellos en los que la Corte no calificó el agravio subjetivo como de grado sumo o máximo, lo cual explica su inferioridad y; iv) la Corte no ha expuesto ningún argumento que indique, explique o justifique la reducción del tope establecido desde 2011 por concepto de daño moral, pero si ha reiterado que el mismo debe servir de parámetro de referencia para la tasación, conforme al prudente arbitrio judicial de cada caso.

DEL PRECEDENTE EN RELACIÓN AL DAÑO DE RELACIÓN EN SOCIEDAD:

Sentencia SC-3728 de 2021:

“En todo caso, como consecuencia de la prosperidad del ataque contenido en el cargo primero de la demanda de casación, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los padres afectados con el deficiente servicio asistencial prestado a la gestante, por lo cual se reconocerá a favor de Carlos Eduardo Álvarez Flores la cantidad de \$150,000,000 en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extramatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias.

De otra parte y atañedero con la lesión moral inferida a Sebastián Álvarez García, en su condición de víctima directa de la negligente atención prodigada a su señora madre ad portas del alumbramiento y, por tanto, de las considerables afectaciones corporales y psíquicas que le sobrevinieron como consecuencia de esa reprochable conducta, la magnitud del anotado detrimento que se materializó junto con los demás perjuicios desde el inicio de sus días, debe guardar adecuada proporción con la intensidad de la ofensa y el impacto que innegablemente va a reportar en su porvenir.

En razón de lo prenotado, considera la Sala que, en este caso, debe justipreciarse el agravio en un importe igual al tope máximo definido previamente en casos de análogas características.

Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60'000.000,00, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.

En seguimiento de lo dilucidado, procede modificar la condena por daño a la vida de relación y perjuicio moral a favor del progenitor Carlos Eduardo Álvarez Florez, fijándola en \$150,000,000 para cada uno de esos conceptos.”

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO - Magistrado Ponente SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01

diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte,

la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En fallo de 20 de enero de 2009⁶, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada⁷, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.

6. EL CASO CONCRETO.

6.1. Para abordar ahora sí el asunto sometido a consideración de esta Unidad Judicial, se debe partir por afirmar que, en este tipo de asuntos sobre responsabilidad civil, corresponde a la víctima o demandante, la carga de la prueba para demostrar no solo el hecho o conducta que infringe o causa el daño y el daño mismo, sino también, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir el nexo. De la misma forma, es atribuible al extremo demandante, demostrar los perjuicios ocasionados por el daño, pues, como viene de explicarse, el elemento subjetivo de la culpa se presume, por lo que, queda relevada la persona que la formula.

⁶ SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

⁷ Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

6.2. Con las pruebas arrimadas oportunamente en la demanda y las practicadas por el despacho, entre ella la ***Inspección judicial*** practicada, en el sitio de ubicación del lavadero de la Estación de Servicio El Sol de Roldanillo, más concretamente en el área del aljibe, como lugar donde ocurrieron los hechos; el suscrito reviso las instalaciones, observando la existencia de un aljibe tapado donde se encontraba instalada una motobomba para succionar las aguas a utilizar en el proceso de lavado de autos, de igual forma un cable eléctrico instalado sobre la parte superior de una pared que se activa a partir de una cuchilla; se hizo destapar el aljibe antes mencionado, donde está instalada la motobomba que succiona el agua que se conduce hasta la zona de lavado de vehículos, notando un alto nivel de agua y sobre el nivel superior o espejo una densa película de hidrocarburos, así como un fuerte olor a combustible, determinándose de esta manera la presencia de hidrocarburos mezclada con el agua al interior del aljibe.

Este permaneció destapado mientras se hacían las observaciones de rigor por parte del suscrito funcionario, debiéndonos retirar en breve lapso, debido a los fuertes e insoportables olores expelidos por el aljibe.

La situación descrita, facilita la salida de gases densos a partir del referido aljibe, tales gases son pesados, razón por lo cual su evaporación resulta lenta, permaneciendo tales gases en el lugar sin salir rápidamente a la atmosfera.

La aludida motobomba debe ser activada a través de una cuchilla que impulsa la energía o electricidad instalado sobre la parte superior de una de las paredes del deprimido que permite acceder al aljibe, a través de un cable conectado a la motobomba.

La presencia de los hidrocarburos en el aljibe, solo puede obedecer a filtraciones de combustible derivados del petróleo y/o vapores de la gasolina, acumuladas durante el tiempo que recorren grandes distancias, hasta llegar al aljibe.

El combustible derramado penetra el suelo, los mantos freáticos y el agua superficial migrando los gases y sustancias del combustible hacia la superficie, a través del aljibe

Conforme a lo discurrido, en el área de ubicación del aljibe de la Estación de Servicio el sol de Roldanillo, lugar donde ocurrieron los hechos, estaban presentes los elementos necesarios y suficientes para que se produjera una conflagración, esto es, había una turbina con conexiones eléctricas y gases o vapores densos de hidrocarburos, que al activar el sistema eléctrico a partir de la referida cuchilla, hicieron que se produjera un cortocircuito y/o chispa eléctrica con la activación de la turbina, el cual por sí solo no genera explosión, sino al entrar en contacto con dichos gases.

Lo anterior aunado a la activación temprana de la cuchilla por parte de la señora xxx, en momentos en que la víctima se disponía a salir del área de ubicación del aljibe, genero una chispa que al hacer contacto con los gases acumulados al interior del sitio de ubicación del aljibe, provoco llamas que envolvieron al Señor Gustavo Caipe, comprometiendo y afectando gravemente su humanidad en la forma señalada en la historia clínica y explicada por los galenos xxx.

Lo dicho en precedencia explica la forma en que en el área de ubicación del aljibe al interior de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, se produjo una explosión por presencia de materiales inflamables o explosivos, y las llamas generadas envolvieron la humanidad de la víctima el Señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**, se encontraba realizando el lavado de un automóvil en el lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, manipulando únicamente agua, cuando fue enviado al aljibe del lavadero, el cual se encuentra en la parte

subterránea del mismo, a fin de vaciar agua sobre la manguera principal que se había taponado, lugar donde ocurrió el siniestro.

El señor Gustavo Caipe Betancourt sufrió quemaduras de segundo Grado en un 90% de la Superficie corporal, que lo tuvo al borde de muerte, lo cual lo dejó SECUELAS MEDICO LEGALES , deformación física que afecta el rostro de carácter permanente, dada por la cicatriz ostensible de oreja izquierda y su asimetría deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por las severas y muy extensas cicatrices muy ostensibles que se describen en tórax, abdomen dorso, y extremidades superiores e inferiores .Ver dictamen de medicina legal.

El Informe Técnico de la **Dra. ANA MARIA ROBLEDO CHAVARRIAGA**, donde indica.” El paciente refiere que se encontraba en un aljibe, el cual desprende llamaradas, que le produce las quemaduras descritas inicialmente en un 82% SCT (superficie Corporal Total) lo cual lo califica como quemado y paciente con alto riesgo de mortalidad y secuelas-Describe atención brindada .Plantea posibilidad que el paciente requiera procedimientos reconstructivos adicionales -Añade que la prohibición respecto a la exposición al sol que se le hace a los pacientes quemados aplica durante el periodo de cicatrización que se extiende durante máximo a 2 años, requiriendo con posterioridad el uso de protector solar , sombrero cachucha y prendas con protección solar como camisa y trajes de baños diseñados con esta característica – Ver informe-

El informe técnico del **Dr. JUAN PABLO TROCHEZ SANCHEZ**, médico quien reporta Quemadura Térmica, con Fuego, en cara. Cuello, tronco anterior, ,posterior ,miembros superiores, e inferiores, atendido en el Hospital local donde calcularon una superficie corporal total Quemada(SCTQ) del 90% GII profundas, y GIII inician reanimación , y remiten al Hospital Universitario del Valle (HUV) se describe atención brindada y complicaciones en unidad de quemados e información que “Un paciente quemado, siempre va a tener cicatrices, las secuelas de la cicatrización bien sean estéticas y funcionales (hipertrofia ,queloide , o retracciones en zonas de pliegues) depende del control ambulatorio inmediato al egreso y los tratamientos posteriores en el momento preciso” Ver informe.

Ello en virtud de la necesidad de reparar la motobomba actividad de la que se ocupó el demandante, al penetrar al aljibe donde las aguas contaminadas produjeron la conflagración debido al corto circuito generado al encender la motobomba eléctrica; con las quemaduras recibidas a causa de la conflagración producida en el aljibe del lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, **en hechos ocurridos el 4 de mayo del 2016.**

Aunado a las anteriores pruebas tenemos que la Demandada y propietaria del inmueble Estación de Servicio El Sol de Roldanillo señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, desarrolla una actividad peligrosa, el almacenamiento de combustible derivado del petróleo y los vapores de la gasolina que generan una alta posibilidad de explosiones e incendio. Tiene la potencialidad o la posibilidad de causar un daño por su propia naturaleza o por el modo en que se realiza, máxime cuando si bien fue adosada prueba documental que da cuenta de visitas de revisión realizadas a la Estación con concepto de aprobación, la realidad evidencia que o no se hacen mantenimientos preventivos y reparaciones necesarias, o en caso contrario no de manera juiciosa, eficaz y esmerada.

Los combustibles presentes en todas las Estaciones de Servicio implican un gran riesgo intrínseco de incendio y de explosión, que contrario lo argumentado por la aseguradora suramericana, si constituyen actividad peligrosa, como se reconoce en Sentencia N° xxx de fecha xxx, de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de justicia.

Los vapores de la gasolina son más pesados que el aire y pueden recorrer grandes distancias, con los que están en disposición de alcanzar fuentes de ignición con suma facilidad, una vez liberados en las operaciones de llenado, por derrame o rebosamiento.

Para controlar el riesgo, se debe garantizar una ventilación adecuada de los locales cerrados, como el área subterránea donde está ubicado el aljibe, para conseguir disipar estos vapores y reducir la contaminación de los mismos.

La demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, tenía el deber de generar seguridad en su Establecimiento en el inmueble frente a terceros. Debió observar una actitud precavida enfocada a programar una permanente realización de conductas o planes o programas tendientes a evitar la generación de daños, que se traduce en proteger la integridad personal y patrimonial del acreedor del deber y obligación de seguridad que siempre debe estar presente en este tipo de actividades.

La demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** es propietaria del Establecimiento de Comercio “Estación de Servicios el Sol de Roldanillo, y del lavadero de autos y motos que se promocionan en el lugar, al igual que el aljibe.

La Estación de Servicio el Sol de Roldanillo Valle tiene más de 50 años de construcción y funcionamiento, según el dicho del señor José Leonardo Caipe.

Derecho de Propiedad que acredita la demandada con el registro inmobiliario Numero 380-40521 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, (Valle del cauca) lugar donde opera el Establecimiento “Estación de Servicio El Sol de Roldanillo, lavadero y aljibe, donde ocurrieron los hechos que se demandan.

La demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, y su inmueble con matrícula inmobiliaria 380-40521 se encuentran amparados con pólizas de Seguros llamados en garantía.

1 -FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA “SOLDICOM “ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICOSFENDIPETROLEO- 2-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. -3-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- 4-ALLIANZ SEGURO S.A.

En el establecimiento Estación de Servicio se presentaron fugas, escapes y/o filtraciones de combustible. Con la contestación de la demanda la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, se allego certificación expedida por SERVIRUA LTDA Y CIA NIT 891-903-328-9 de fecha 23 de abril del 2015 donde se informa que se realizaron los trabajos de drenado de borras de los tanques de almacenamiento de combustible” se corrige filtración en una de las cajas de dispensador, Diesel N2 se combina flexo hidráulico, Se drenan aproximadamente 15 galones de Diesel y uno de gasolina corriente. Y en su interrogatorio confiesa otro episodio de fuga de combustible antes de la ocurrencia del accidente que lesiono al demandante, confiesa que no tiene certeza si desde esa fecha hasta el día del accidente las filtraciones no continuaron, es decir no tiene certeza de que la fuga de combustible haya sido reparada integralmente- Ver interrogatorio.

La señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, debiendo indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes.

6.20 Las compañías de seguros llamadas en garantía: FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA “SOLDICOM “ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICOSFENDIPETROLEO- -CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- -ALLIANZ SEGURO S.A. Son solidariamente responsables de todas las condenas, por tratarse de un evento

accidental, súbito e imprevisto, a raíz de riesgos que se encontraban asegurado. Conforme aparece en las pólizas que se relacionan a continuación:

- Póliza **No 34871** cubre riesgos por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a tercero

- **Póliza No 34871** tiene vigencia desde el m9/feb/2016 hasta 1de -

Póliza No 34871 tiene vigencia desde el m9/feb/2016 hasta 1de febrero del 2017

- Pólizas **No 34871 y 38314** en el acápite CLAUSULA ADICIONAL, se establece que otorga cobertura a monta llantas, lavadero, serviteca, y tienda, siempre que sean del mismo asegurado y se encuentre dentro del predio asegurado, condición que aquí se cumple.

- Póliza **No 34871** tiene límite asegurando para el predio ubicado en la carrera 9 n.2.51 de Roldanillo valle distinguido con matrícula inmobiliaria 380-40521 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo propiedad de la asegurada **MARIA ELIDA ZAPATA de 1.600 SMMLV**

- Pólizas **No34871 y 38314** con las que aparece respaldada en un 60% por RSA SEGUROS (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN UN 20% por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S,A y 20% por ACE seguros hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- La póliza **N. 34871** Tiene vigencia 9 / feb/2016 hasta feb/1/2017 y la póliza N.38314 y 34871 cubre los riesgos por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros. Cubre los riesgos por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a tercero.

- Las pólizas **No. 38314 y 34871** tienen limite asegurado para el predio ubicado en la carrera 9 No2-51 de Roldanillo Valle, distinguido con la matricula inmobiliaria No 380-40521 de la oficina de Instrumentos públicos de propiedad de la asegurada señora **MARIA ELIDA ZAPATA de 1.600SMMLV**

- Póliza Seguros Multirriesgo identificada como póliza empresarial No, **021831019** con la aseguradora ALLIANZ S, A, fungiendo la señora ZAPATA GONZALEZ, como tomador asegurado y beneficiario y tratándose de responsabilidad civil extracontractual como beneficiario los terceros afectados.

La póliza cubre entre otros eventos, los riesgos por responsabilidad civil extracontractual relacionan con las actividades desarrolladas en la estación de servicio el Sol de Roldanillo.

- La póliza en virtud de las renovaciones, se encontraba vigente para el periodo comprendido entre el 8 de octubre del 2015 y el 7 de oct. Del 2016.

- La póliza N- **021831019** tiene un límite asegurado por responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños causados a tercero durante su vigencia de \$100.000.000.

- La póliza **N 021831019** impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinar RCE en que ocurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sea consecuencia de un siniestro imputable al asegurado.

- La póliza **No. 021831019** indemniza, entre otros los perjuicios "daños personales como lesiones corporales, enfermedades, muerte, la cobertura por lesiones personales

comprende los gastos médicos, quirúrgicos de ambulancia, de hospital de enfermería y de droga provenientes de las mismas; perjuicios resultantes directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.”

Ahora Bien: En la contestación de la demanda se tiene por cierto y probado el Hecho 1,4 según el cual “El inmueble donde opera la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo y el lavadero de autos y motos, según certificado de Libertad y Tradición se distingue con la matrícula inmobiliaria No 380-40521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, esta mejorado con casa de habitación y una Estación de Servicio denominada el Sol, con un área total aproximada de 1.200 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se estipulan en la copia de la escritura 1.238 de la anotación 1. Según escritura 128 de la anotación 6, que se actualiza la nomenclatura, el inmueble está ubicado en la Calle 9 N° 2-51 barrio San Sebastián. El predio se determina por los siguientes linderos; NORTE en extensión de 30m metros con predio de Herbert Herman Shek; SUR con predio de Tulio Enrique Rojas, Julián Arcesio Cardona, y Miguel Ángel Hoyos, en extensión de 32 metros.”.

Las lesiones que generaron incapacidad y secuelas médico legales configuran el daño causado a **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT** y su grupo familiar. Teniendo derecho a que le reparen el daño a través de indemnización de perjuicios, no solo a él sino también a sus hijas, compañera permanente y padre. Entre los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD DEL AFECTADO DIRECTO (PERJUICIOS FISIOLÓGICO), dolor en la superficie corporal afectada y pérdida de tejido corporal, que resulta irreparable; y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de Gustavo Caípe y demás miembros de la familia Sumado a los perjuicios patrimoniales.

La actividad peligrosa surge o se configura por el almacenamiento y manipulación de combustibles derivados del petróleo que genero la explosión que le causo a Gustavo Caípe Betancourt, quemaduras en el 90% de la superficie corporal por mecanismo traumático de lesión termina le es imputable a **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, en calidad de dueña del Establecimiento de Comercio denominado “Estación de Servicio el Sol de Roldanillo “ y propietaria del inmueble donde funciona dicho Establecimiento junto con el lavadero y aljibe configurándose así el **NEXO CAUSAL**.

La desidia y carencia de cuidado de **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, tanto en el mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en las instalaciones, tanques, tubería, equipo, y demás accesorios de la Estación de Servicio no se desvirtúa con los documentos aportados, los hechos demostraron otra cosa contraria a lo que en ellos se plasma, la verdad real que llevo a que el afectado fuera víctima de graves quemaduras .al ser alcanzado por llamaradas de fuego proveniente de la explosión en el área del aljibe del lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, de modo que tal omisión fue determinante en el fatídico resultado.

Ahora bien, conocidos los dos extremos de la responsabilidad objetiva, fácil es colegir que existe **NEXO CAUSALIDAD** entre el **HECHO DAÑOSO** realizado por el hecho de las cosas que son utilizadas en actividades peligrosas y el DAÑO, ocasionado por éste al señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**, pues las graves lesiones en la superficie corporal del demandante derivan de la explosión en el área del aljibe del lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, la cual es atribuible a la falta de cuidado, o mantenimiento defectuoso del almacenamiento de combustibles derivados del petróleo, siendo atribuible el resultado dañoso a la demanda.

El tenedor del lavadero de autos y motos (arrendatario) señor **DIEGO AMORTEGUI (arrendatario)** no es guardián de la actividad peligrosa, pues no tiene un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto de los combustibles para automotores que comercializa la denominada al por menor. Lo anterior, por cuanto el carácter previsible de

filtración y/o escapes de combustibles y/o hidrocarburos y/o gases derivados de combustibles impide su calificación como hecho, de un tercero, pues es la demandada la guardiana del comportamiento de la cosa como de su estructura y ubicación.

El lavadero de autos y motos solo se manipula agua y jabón, lo cual no tiene la potestad de causar una explosión y generarle al demandante graves quemaduras de 2 y 3 grado en el 90% en la superficie corporal por mecanismo traumático de lesión térmica **FUEGO**, mientras que la propietaria de la Estación de Sol de Roldanillo, por la actividad peligrosa que realiza, si tiene potencial de causar una explosión al manipular combustible y/o hidrocarburos capaces de causar **DAÑO** por algún tipo de escape o filtraciones del mismo, máxime si la demandada ha descuidado los mantenimientos respectivos en las instalaciones de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, que de haberlos realizados habrían podido evitar que se generara el hecho dañoso, pues la CHISPA, como fuente de ignición, generada por una turbina o cortocircuito, por sí misma, no tiene la capacidad de producir quemaduras de 2 y 3 grado en el cuerpo de una persona, a menos que existan gases desprendidos por el combustible y/o escape o filtración de combustible y/o hidrocarburo y que ocupen el ambiente alrededor de la CHISPA a tal punto que genere explosión produciendo fuego, producto de una reacción química de oxidación acelerada, situación presentada en el caso que nos ocupa.

La señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, tiene a su cargo el **DEBER GENERAL DE SEGURIDAD**, en su Establecimiento de Comercio y predio de su propiedad, debiendo realizar las reparaciones en las instalaciones de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, a fin de **evitar CORTOCIRCUITOS, FUGAS O FILTRACIONES DE COMBUSTIBLES y/o HIDROCARBUROS y/o GASES DESPRENDIDOS POR COMBUSTIBLES**, capaces de causar **DAÑO**, so pena de tener que indemnizar los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a quien resulte afectado, debiendo cumplir con sus obligaciones al ser distribuidora minoritaria de combustible de automotores, en especial la consagrada en el numeral 6 del artículo 22 del decreto 4299 del 2005 que establece .”6.Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques, tuberías equipos y demás accesorios, formulados por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público”

A parte de lo dicho, la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, en su calidad de arrendadora del lavadero de autos y motos de la Estación de servicio el sol de Roldanillo, tiene la obligación de mantener en buen estado la cosa arrendada, debiendo hacer, durante el arriendo **TODAS LAS REPARACIONES NECESARIAS**, pues debe mantener la cosa arrendada en estado de servir para el fin que ha sido arrendada, lo anterior con fundamento en los artículos 1982 y 1985 del Código Civil, por lo cual le está prohibido trasladar su responsabilidad al arrendatario.

Luego de ocurrido el siniestro, el demandante tuvo conocimiento que en épocas anteriores se habían presentado explosiones en el área del aljibe del lavadero y otras sin que la demandada hubiera tomado medidas al respecto, omisión y comportamiento negligente, que termino por generar la acumulación de Filtraciones de combustible y/o vapores de gasolina, situación que trajo como consecuencia los daños y perjuicios del demandante y su grupo familiar.

Dicho todo lo anterior, es momento para ocuparnos del estudio de las excepciones de mérito planteadas por la demandada y los llamados en garantía, respecto de las cuales tenemos:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva, por existir contrato de arrendamiento con la demandada. -Culpa de la víctima y hecho de un tercero. -Limitación de la Indemnización por perjuicios inmateriales. -Prescripción. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. CHUBB de

mérito -Falta de competencia del Juez para conocer del proceso -Ausencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad civil –Extracontractual -Responsabilidad de los hechos ocurridos el 4 de mayo del 2016 el contrato de arrendamiento corresponde con el señor Gerley Amórtegui y no con la demandada. -Ausencia de responsabilidad en cabeza de la demandada -Tasación indebida de perjuicio alegado. -Prescripción. -Fala de la causa pretendí. -Enriquecimiento sin causa. **No están llamadas a prosperar.**

7. DECISION DE EXCEPCIONES DE MERITO

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Está probado dentro del proceso, que la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, es la propietaria del bien inmueble registrado con Matricula inmobiliaria numero 00077603 ubicado en la calle 9 N°2-51 Estación de Servicio Comercial El Sol de Roldanillo.

También que este fue el lugar donde ocurrió el siniestro el día 4 de mayo del 2016 donde resultó lesionado el demandante Gustavo Caipe Betancourt recibiendo como consecuencia graves quemaduras recibidas por la explosión producto de la contaminación del agua del aljibe con combustible y gases tóxicos. Causándole daños en su humanidad en un **90% con graves secuelas de carácter permanente**, conforme a los dictámenes médicos allegados al proceso. Allí se desarrollan actividades peligrosas, donde la guardiana de ese lugar para salvaguardar la vida de los que allí interactúan es de la Demandada, por tal motivo está claro que la demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** es responsable civil y extracontractual por el daño causado al demandante Excepción que no está llamada a prosperar a ninguna de las partes que la plantearon.

7.2 La excepción de culpa de la víctima y hecho de un tercero. El demandante al realizar sus labores solo utilizando agua y detergentes para el lavado, elementos que no representan un peligro para producir explosión que le causara quemaduras **de 2 y 3 grado** en un **90%** en la superficie corporal como consecuencia del **FUEGO** provenientes de la explosión en el área del lavadero dentro del aljibe al producirse el encendido de la motobomba, quemaduras que le dejaron secuelas Medico Legales causándole perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a él y a su familia.

Ahora bien, no puede la demandada atribuirle el hecho y trasladar su responsabilidad a un tercero, el arrendatario, por cuanto la actividad peligrosa se desarrolla en el Establecimiento de Comercio Estación de Servicios el Sol de Roldanillo, del cual es propietaria. Por tanto, el cuidado y mantenimiento del inmueble y sus instalaciones eléctricas, su mantenimiento limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en las instalaciones, tanques tuberías equipos y demás accesorios de la estación de Servicio corresponden exclusivamente a la demandada. Razón válida para que no prospere la excepción planteada por las partes demandadas

7.3 La excepción de limitación de la indemnización por perjuicios inmateriales. Pretende la demandada con el planteamiento de esta excepción que no se reconozcan los perjuicios relativos al Daño a la vida en relación y daño moral, pero no allega pruebas que así lo demuestren. Las lesiones que generaron incapacidad y secuelas médico legales configuran el daño causado a **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT** y su grupo familiar le da el derecho a que le reparen el daño a través de indemnización de perjuicios, no solo a él sino también a sus hijas, compañeras permanente y padre. Entre los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD DEL AFECTADO DIRECTO (PERJUICIOS FISIOLÓGICO) – El dolor que padece en la superficie corporal afectada y a la anomalía o perdida de tejido corporal, el cual es irreparable y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de Gustavo Caipe Betancourt y demás miembros de la familia Sumado a los perjuicios patrimoniales. **AMPLIAR**

En lo que respecta al DAÑO A LA VIDA EN RELACION como daño autónomo de clase extrapatrimonial, debe decirse que, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que este daño no se refiere propiamente al dolor físico ni al dolor moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino por la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como ocurre con las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. **AMPLIAR COMO SE DA PARA EL CASO**

Sobre el DAÑO EXTRAPATRIMONIAL ha señalado la jurisprudencia que comprende tanto el Daño Moral, como el daño a la vida en Relación. Perjuicios autónomos que implica no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, y en forma residual, cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica, que sufra una persona en sus derechos fundamentales; el daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales como tipo de perjuicio extrapatrimonial adicional. Para la tasación de estos tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (SC5686-2018). Por tal motivo no está a llamada a prosperar esta excepción planteada por las partes.

7.4 La Excepción de PRESCRIPCION. No tiene vocación de prosperidad, pues el tiempo para promover esta clase de demanda es de 10 años tiempo que aún no ha transcurrido desde la causación del daño; nótese que los hechos materia de este proceso ocurrieron el 4 de mayo del 2016 y la demanda fue presentada a solo dos años más tres meses después, ni siquiera los tres años transcurrieron, y con ello se interrumpió dicha figura. Conforme a lo dicho la excepción planteada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

7.5 Inexistencia del Nexo causal por ausencia de prueba - Imputación Imposible y/o Ausencia de la Prueba de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil.

La actividad peligrosa proviene del almacenamiento y manipulación de combustibles derivados del petróleo que genero la explosión que le causo a Gustavo Caipe Betancourt, quemaduras en el 90% de la superficie corporal por mecanismo traumáticos de lesión termina le es imputable a **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, en calidad de dueña del Establecimiento de Comercio denominado “Estación de Servicio el Sol de Roldanillo” y propietaria del inmueble donde funciona dicho Establecimiento junto con el lavadero y aljibe, configurándose así el NEXO CAUSAL.

Ahora Bien; La desidia y carencia de cuidado de **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, tanto en el mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en las instalaciones, tanques, tubería, equipo, y demás accesorios de la Estación de Servicio llevo que el afectado fuera víctima de graves quemaduras al ser alcanzado por llamaradas de fuego proveniente de la explosión en el área del aljibe del lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, de modo que tal omisión fue determinante en el fatídico resultado.

En cuanto a los dos extremos de la responsabilidad objetiva, resulta posible colegir que existe **NEXO CAUSALIDAD** entre el **HECHO DAÑOSO** realizado por el hecho de las cosas que son utilizadas en actividades peligrosas y el **DAÑO**, ocasionado por éste al señor GUSTAVO CAIPE BETANCOUR, pues las graves lesiones en la superficie corporal del demandante derivan de la explosión en el área del aljibe del lavadero de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, la cual es atribuible al cuidado defectuoso de dichos almacenamiento de combustible derivado del petróleo, siendo atribuible el resultado dañoso a la demandada. Por tanto, si es posible porque la Responsabilidad de la demandada es mantener el cuidado normal y no defectuoso del almacenamiento del combustible a efectos

de evitar estos siniestros. Situación que le permite al despacho despachar desfavorablemente las dos excepciones presentadas por las partes.

7.6 La excepción de existencia de contrato de arrendamiento donde sucedieron los hechos. Ausencia de poder de disposición sobre el lavadero en cabeza de la demandada. Inexistencia del vínculo legal Estas excepciones se encuentran debidamente ligadas o correlacionadas, en su contenido. La señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, tiene a su cargo el DEBER GENERAL DE SEGURIDAD, en su Establecimiento de Comercio y predio de su propiedad, debiendo realizar las reparaciones en las instalaciones de la Estación de Servicio el Sol de Roldanillo, a fin de evitar CORTOCIRCUITOS, FUGAS O FILTRACIONES DE COMBUSTIBLES y/o HIDROCARBUROS y /o GASES DESPRENDIDOS POR COMBUSTIBLES, capaces de causar **DAÑO**, so pena de tener que indemnizar los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales a quien resulte afectado, estando radicado en cabeza suya como comerciante minoritaria de combustibles para automotores, el cumplimiento de sus obligaciones en especial la consagrada en el numeral 6 del artículo 22 del decreto 4299 del 2005 que establece “6. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques, tuberías equipos y demás accesorios, formulados por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público”

En el lavadero de autos y motos donde se produjo la explosión no se manipulan productos inflamables o derivados del petróleo que pueda producir un incendio o explosión, mientras que en la estación de servicio se maneja el combustible se desarrolla una actividad peligrosa proveniente del almacenamiento y manipulación de combustible derivado del petróleo, lo que responsabiliza de manera directa a la demandada por ser ella la propietaria del inmueble.

La señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, en su calidad de arrendadora del lavadero de autos y motos de la Estación de servicio el sol de Roldanillo, tiene la obligación de mantener en buen estado todas las cosas y elementos que conforman la cosa arrendada, debiendo hacer, durante el arriendo TODAS LAS REPARACIONES NECESARIAS, ya que es obligación suya mantener la cosa arrendada en estado de servir para el fin que ha sido arrendada, lo anterior con fundamento en los artículos 1982 y 1985 del Código Civil, por lo cual le está prohibido trasladar su responsabilidad al arrendatario.

7.7 Inexistencia de la obligación de indemnización y Cobro de lo no debido

Se viene diciendo algo que es claro y se ha hecho énfasis en que está demostrado que la demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** desarrolla actividades peligrosas en su Establecimiento de Comercio El Sol de Roldanillo, donde comercia al por menor combustible, lubricantes, aceite grasas, aditivos, y productos de limpieza para vehículos, combustibles de naturaleza explosiva, o inflamables, capaces de producir DAÑOS, ante lo que la demandada tiene el DEBER GENERAL DE SEGURIDAD FRENTE A TERCEROS, en su establecimiento, teniendo a su cargo la reparación en las instalaciones, so pena de indemnizar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de quien resulte afectado.

Tiene además la obligación de realizar mantenimientos preventivos, y reparaciones necesarias en las instalaciones de la estación de servicio.

Acorde con lo anterior, la demandada como propietaria y arrendadora, de la estación de servicio, frente a cualquier daño que al interior de dicho establecimiento sufra un trabajador será de su cargo, debiendo asumir por tanto, la responsabilidad de indemnizarlo respecto de los daños y perjuicios ocasionados; no hay duda que la indemnización que cobra cobra el demandante en este proceso, se deriva de los daños sufridos en la conflagración a que nos hemos venido refiriendo y que sufrió en esa Estación de Servicios, y de la que se le

está responsabilizando a la propietaria del inmueble que es la misma arrendadora, es un cobro que determina la ley. Luego el pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, ocurridos deben correr a cargo de la demandada señor María Elida Zapata González, por lo que ninguna de las excepciones propuestas, está llamada a prosperar.

En el presente asunto, se conoce la magnitud de la afectación descrita y padecida por la víctima, también de las “secuelas” permanentes que dejó el accidente al demandante, modificando sustancialmente la vida en su entorno familiar, al dedicarse a su trabajo y demás actividades propias de una vida en común al lado de sus seres queridos.

Tal hecho se encuentra demostrado con los dictámenes médicos durante el proceso de cicatrización de sus quemaduras y la imposibilidad a la exposición al sol por sus tejidos en la piel maltratados, no le permiten mantener una vida normal como cualquier otro ser humano, como lo enrostra el soporte probatorio recaudado que da cuenta del estado del paciente en su vida después de haber sufrido las quemaduras.

Así las cosas, este tipo de daño quedo debidamente acreditado en la actuación procesal por lo que resulta posible su reconocimiento.

El despacho atendiendo a todas las pruebas practicadas y allegadas en su oportunidad procesal concluye que la demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes, debiendo indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno.

Las compañías de seguros llamadas en garantía: -FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA “SOLDICOM” ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICOS FENDIPETROLEO- -CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- -ALLIANZ SEGURO S.A. –Son solidariamente responsables de todas las condenas, por tratarse de un evento accidental, súbito e imprevisto, que se encontraba asegurado. Lo cual se procede de la siguiente manera.

En cuanto al daño por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, que alude a aquel que se produce por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso, se ha insistido que se debe probar no solo que se causó, sino también la cuantificación del mismo, donde cobra importancia la asignación salarial o ingresos de la persona. Para acreditar tales supuestos, se trajo al proceso como elemento de prueba:

a)- Tenemos la constancia de la prestación de servicio del señor Gustavo Caipe Betancourt en la Estación de Servicio El Sol de Roldanillo, donde ocurrió el accidente en el testimonio del arrendatario persona esta que manifestó que él lo contrato, donde manifiesta desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios en la Estación de Servicio, en el área de Lavadero, ganando un salario mínimo prestando sus servicios de lavado de automóviles y motos.

Tenemos que el salario mínimo legal vigente para la fecha Mayo del año 2018 era la suma de \$854.236. Pero el despacho atenderá la pretendida por el demandante en la suma de \$2.298.183 por concepto de incapacidad de 100 días que fuera concedida a la víctima directa.

b) Y para su compañera permanente **BLANCA MARIA ROJAS** quedo debidamente probado con declaración extra juicio y certificación de la persona que la tenía prestando sus servicios varios en medio tiempo, recibiendo medio salario mínimo pretendida en el libelo demandatorio en la suma de \$1.149.091 quien a raíz de las quemaduras sufridas por su

compañero se vio en la necesidad de abandonar su trabajo para prestarle su atención personal durante la incapacidad de 100 días. Lo anterior atendiendo al dictamen médico legal dado a la víctima de 100 días de incapacidad; dando certeza al despacho de aquella incapacidad por el tiempo señalado. Sin embargo, la cuantificación debe ser ajustada, como más adelante se explicará para cumplir con los parámetros de la prueba y la fórmula matemática aplicable.

8. PRUEBAS

8.1 TESTIGOS O PERITOS TECNICOS

El primero de los peritos, médico **PABLO TROCHEZ SANCHEZ**, del Hospital Universitario del Valle en la sección de Quemaduras, afirmó en audiencia que el señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT** era un paciente que ingreso el 4 de mayo del 2016 por sufrir quemaduras térmicas con Juego en su cara. Cuello, tronco anterior y tronco posterior y sus miembros superiores e inferiores, calculada en una superficie total quemada, del 90% grado profundo, llega a urgencias, en aparente buen estado. Los médicos de turno consiguen la reanimación del paciente del manejo del dolor. Como integrante de la salud en la Unidad de Quemados lo vio el día 5, se refirió a él como paciente Gran quemado con sus heridas cubiertas en ese porcentaje y grado de profundidad, paciente que requiere de cuidados intensivos, que fue llevado a cirugía el 6 de mayo, cuando se evidencio una quemadura revalorada por nuestra experticia y experiencia respecto a la superficie afectada de su cuerpo, presentando quemaduras de un 65% corporal, y una heridas de grado profundo, afectando miembros superiores e inferiores derecho y tronco posterior, por su estado se va a la Unidad de cuidados intensivos, en ese momento ese paciente tiene una mortalidad superior al 80% que quiere decir que de 10 pacientes en las condiciones de este estado 8 pueden morir; presenta múltiples complicaciones por no tener su piel. **El paciente tiene una lata probabilidad grande** y más extensa profunda y puede complicarse por la profundidad en la herida. Se le hacen muchas histerectomías 20 en total se logra salir adelante después de múltiples intervenciones, luego fue trasladado a la Unidad de cuidados intensivos continuamos con un proceso quirúrgico para desterrar las heridas, esas quemaduras quedan grado 3 y comenzamos a cubrirlas con injertos de la piel de las partes sanas, ese proceso tiene varias secciones hasta que le dimos cobertura final, dándole salida el día 13 de junio del 2016. Sale un paciente completamente cubierto sus heridas y recuperado en un 100% de sus lesiones, con todas las recomendaciones a este tipo de quemaduras, todos los tiramientos, las cicatrificaciones, posteriores a pacientes con cicatrices que para lograr una alta recuperación como en este caso, se toma una duración de 2 años y hasta más sin cicatrices extensas ni profundas, cosa lograda paso a paso por consulta externa. Luego de su salida no volvió a atenderlo.

Aclaro que estos pacientes pueden tener incidencias negativas, en la parte anatómica, psicológica quedando con lesiones psicológicas bastante complicadas, si no se sigue un buen tratamiento cumpliendo debidamente las terapias de rehabilitación, no solo a base de ejercicio sino también la intervención de las cicatrices, de lo contrario, si no sigue el tratamiento juicioso su desempeño laboral no va a ser igual, no tendrá buenos resultados, de ahí la importancia del uso de cremas lubricantes, protectoras solares, advirtiéndole que se debe evitar la exposición al sol ya que es el enemigo número 1 de la cicatrificaciones.

Este es un trauma bastante severo que psicológicamente compromete mucho al paciente, todo va de la mano de los profesionales de la salud, e incluye la parte de la rehabilitación del paciente, psicológica, la psiquiátrica, el manejo multidisciplinario, porque el objetivo es rehabilitar al paciente y estos tratamientos son permanentes. Es decir los riesgos que siguen y las consecuencias ante este tipo de accidentes, son considerables y graves.

De igual manera el testimonio de la **Dra., ANA MARIA ROBLEDO** quien sostiene que se le hicieron injertos, en el Hospital e indico que recibió su tratamiento en la Unidad de

quemados con todos los tratamientos a que se refirió el medico Juan Pablo, es decir corrobora lo antes manifestado por el medico anterior. Sus precisiones más que todo se radican en su historia clínica llevada al paciente.

8.2 TESTIGOS PRESENCIALES DEL HECHO

En cuanto al testigo presencial **ALEX FERNANDO OBANDO LOPEZ** que estuvo en el lugar de los hechos manifestó al despacho que no estaba exactamente en el punto donde estaba la víctima, pero si arriba cuando escucho la explosión y vio salir al señor GUSTAVO CAIPE BETANCOURT prendido en llamas y procedió a auxiliarlo, luego lo llevo hasta el Hospital en una camioneta que se encontraba en la Estación de Servicio tranqueando. Solo utilizaban en el lavado detergentes liquido lavaloza para quitar la grasa de los autos y agua

Testigo **ALBA LUCIA NUÑEZ CARDONA** hermana del arrendatario. **DIEGO GERLEY AMORTEGUI** sí estaba ese día y fue quien acciono la palanca de la motobomba que estaba cebando el señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**, para que subiera agua al lavadero de carros, el señor Gustavo estaba debajo echándole agua a la motobomba, cerca a unos metros del aljibe donde se recoge el agua para el lavado. Cuando la señora Alba acciono o hundió el botón de encendido de la motobomba, se produjo la conflagración o incendio, y el señor salió de ahí, no da más detalle porque entro en chok y no supo más sino hasta que se lo llevaron a clínica. Que el señor trabajaba ahí desde hacía 4 años con su hermano. Diego Que para el lavado de carros y motos solo utilizaban en el lavado detergente líquido lava loza para quitar la grasa de los autos y agua.

9. PERJUICIOS MORALES

Acorde a la orientación en precedencia y para mitigar la aflicción, angustia, padecimiento que se prolongó en el tiempo en que se presentó el accidente y durante la fase de recuperación de la víctima, procede el reconocimiento por este concepto, como suma representativa de los mismos, la suma de 5 SMMLV, tomado como derrotero los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (Sección Tercera- Sala Plena. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Exp. 31172).

9.1 Los perjuicios reclamados.

a-) Daños morales, daño a la vida en relación, daño a la salud

En la demanda se pide en favor del señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**, como víctima directa; indemnización de perjuicios morales en cuantía de:

-Daño moral 100 smlmv.

-Daño en la vida en relación 100smlmv

-Daño a la salud

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado venía sosteniendo que en eventos en los que se juzgaba la responsabilidad por lesiones, la indemnización por los de naturaleza moral, debía atender a las especiales circunstancias derivadas de las lesiones, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba, y dejando a salvo su valoración en la sentencia:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, para eventos relacionados con lesiones como las que nos ocupan, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme se aprecia seguidamente.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

AQUÍ VOY

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al

40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.”

De manera que, a partir de esta sentencia, cuya observancia se impone en tanto es precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que “La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Por ello, y en atención a los nuevos parámetros indemnizatorios, este despacho acuerda ubicar la lesión en el nivel N1 en 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; la gravedad de las lesiones finales del señor Gustavo Caipe Betancourt según dictamen médico legal cubren sus lesiones un 65% de su cuerpo, el cual, en el caso de la víctima directa, según la tabla, corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%;

En consecuencia, el despacho atendiendo a todas las pruebas practicadas y allegadas en su oportunidad procesal concluye que la demandada señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ -es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, debiendo indemnizar los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno.** A las compañías de seguros llamadas en garantía: -FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA “SOLDICOM “ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICOSFENDIPETROLEO- -CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- ALLIANZ SEGURO S.A. –**Son solidariamente responsables de todas las condenas,** por tratarse de un evento accidental, súbito e imprevisto, que se encontraba asegurado. Lo cual se procede de la siguiente manera. A pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera solidaria que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SESENTA SEISSEISCIENTOS PESOS (MCTE) (\$130.000.000.00) a GUSTAVO CAIPE BETANCOURT en calidad de víctima, a la señora LINA VANESSA CAIPE RIVERA, PAOLA ANDREA CAIPE RIVERA, en calidad de Hijas. BLANCA MARIA ROJAS GUTIERREZ compañera permanente de la víctima directa. JOSÉ LEONARDO CAIPE, padre de la víctima.

9.2 . Perjuicio de Daño a la Salud

En la demanda se pidió indemnización por perjuicios de “goce a la vida” y “daños a la vida de relación”

De conformidad con las decisiones de unificación adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Indican las providencias:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.*

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

(...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente,

sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

(...)

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerada en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se reitera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”.

CONCLUSIONES

Del análisis de la copiosa jurisprudencia existente y que en precedencia se citó, se puede concluir que de acuerdo a pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria en sentencias tales como la STC1699-2021, es responsable la demandada **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ**, de los daños sufridos por el demandante y víctima directa señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOUR**, ya que las lesiones recibidas por las quemaduras en gran parte de su cuerpo, se originaron por el vicio de la construcción, que generó una cadena de acontecimientos que si bien fueron lamentables, pudieron ser fatales, de la inspección judicial se pudo colegir, la existencia de un vicio reprobatorio, que impedía que se llevara a cabo el desempeño de las actividades para el cual fue alquilado el sitio donde sucedió el siniestro ya que ponía en grave riesgo la vida y la salud de los que hicieran del mismo, para ejecutar las labores para el cual fue tomando en arrendamiento, esto se desprende de la inspección judicial de la que el despacho y los asistentes a la misma se pudieron percatar que para accionar el mecanismo para hacer subir el agua para la labor de lavado de vehículos, se debe descender a un sitio tipo cueva, donde se encuentra el aljibe que provee el líquido para la limpieza de los automotores, y en el desarrollo de la diligencia judicial ya citada al retirar la tapa del pozo natural, se liberaron unos gases que hicieron retirar inclusive a los intervinientes que se encontraban en la parte superior de las instalaciones, deduciendo, lo que pudo haber pasado, ya que la línea eléctrica que acciona la turbina que hace subir el líquido para el lavado, llega hasta el fondo del pozo, lo que pudo haber generado una chispa y causado las llamas que envolvieron la humanidad de la víctima, que sobrevivió de forma milagrosa, pero le dejó cicatrices en gran parte de su cuerpo de por vida

El contrato de arrendamiento data del 4 de enero del año 2016, sin que su vigencia supere los 10 años que exige el citado precedente para liberar de responsabilidad al dueño del edificio, está claro que el contrato en cuestión tenía inmerso en él un vicio que hacía impropia la cosa para su natural destinación o no permitía utilizarla en el fin previsto al adquirirla...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE** del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentada por los demandados, denominadas: de falta de legitimación en la causa por pasiva. La excepción de culpa de la víctima y hecho de un tercero. Inexistencia de la obligación de indemnización. y Cobro de lo no debido. La excepción de existencia de contrato de arrendamiento donde sucedieron los hechos. Ausencia de poder de disposición sobre el lavadero en cabeza de

la demandada. Inexistencia del vínculo legal. Inexistencia de la obligación de indemnización. y Cobro de lo no debido. La excepción de existencia de contrato de arrendamiento donde sucedieron los hechos. Inexistencia del vínculo legal. Inexistencia del Nexo causal por ausencia de prueba-Imputación Imposible y/o Ausencia de la Prueba de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil. La Excepción de PRESCRIPCION. La excepción de limitación de la indemnización por perjuicios inmateriales. La excepción de culpa de la víctima y hecho de un tercero. La excepción de culpa de la víctima y hecho de un tercero

SEGUNDO. Declarar civilmente responsable a la señora **MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ** y **condenar** de manera solidaria a los llamados en Garantía: FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA "SOLDICOM "ADMINISTRADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y ENERGETICOS FENDIPETROLEO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- ALLIANZ SEGURO S.A. por todas las condenas impuestas, por tratarse de un evento accidental, súbito e imprevisto, que se encontraba asegurado. Lo cual se hará en las siguientes proporciones. **A pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera solidaria.**

El despacho atenderá señalar la suma pedida por el demandante en sus pretensiones de POR DAÑOS PATRIMONIALES AL SEÑOR **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT** por Lucro cesante en la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA y TRES (\$2.298.183.00) y a su compañera permanente **BLANCA MARIA ROJAS GUTIERREZ**, la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTAS Y UN PESOS (\$ 1.1409.091.00)**

Por DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

A - GUSTAVO CAIPE BETANCOURT

Daño a la salud de Gustavo Caipe Betancourt en la demanda se pidió 400 smmlv el despacho reconoce 50 SMLMV, al año 2024, conforme a la tabla legal correspondiéndole entonces con base en lo pedido la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MICTE (\$65.000.000,00)** suma que no supera lo establecido por la corte Suprema en sentencia SC-3728 de 2021.

Por daño de la vida en relación en calidad de víctima, se reconocerán 75 salarios mínimos a la víctima directa para el año 2024, cuando se profiere la presente providencia a equivalentes a la suma de **NOVENTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 97.500.000,00)**, ya que el demandante sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, se encuentra privado de la posibilidad de realizar actividades rutinarias, esto implica la existencia de un perjuicio resarcible, especialmente la prohibición respecto a la exposición al sol que se les hace a los pacientes quemados aplica durante el periodo de cicatrización que se extiende durante máximo 2 años,

Por perjuicios morales le corresponde al señor **GUSTAVO CAIPE BETANCOURT**, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes como víctima directa equivalentes al año 2024, fecha de la presente providencia a **SESENTA y CINCO MILLONES DE PESOS MICTE (\$65.000.000,00)** suma que no supera lo establecido por la corte Suprema en sentencia SC-3728 de 2021.

A sus hijas **LINA VANESSA CAIPE RIVERA**, **PAOLA ANDREA CAIPE RIVERA**, y a su compañera permanente **BLANCA MARIA ROJAS GUTIERREZ** compañera permanente de la víctima directa, a su señor padre **JOSÉ LEONARDO CAIPE**, padre de la víctima, les

corresponde a cada uno 25 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes para el año 2024 a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000,00)** cada uno, ponderación que se hace basada en que la víctima todavía se encuentra con vida y el grado del dolor no es tan severo como en los casos del fallecimiento del ser querido.

TERCERO. Las condenas en perjuicios establecidas en este fallo, a los Llamados en garantía: estarán sometidas a los porcentajes asegurados a la demandada señora **ELIDA MARIA ZAPATA GONZALEZ** en cada una de las pólizas de la asegurada y que no hayan sido tomado con otro accidente cuyo excedente o totalidad del monto faltante correrá a cuenta de la demandada.

CUARTO: Condena en costas en un **4 %** a las partes vencidas.

QUINTO: Se condena en costas (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada y a favor de la demandante en un **4%**. (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5/2016 art.5 numeral 1) Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso. Con interés legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Se notifica la decisión por ESTRADOS

SEPTIMO: Contra esta decisión procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR
ESTADOS

La providencia anterior se notifica
a las 8:00 a.m., en el Estado No.
112 del 15 de Nov del 2024.

GENARO RESTREPO ZULUAGA
Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669301a0c117e2dd645487c2807725242139030f16cd9e05b0cf5fa4f6181e7**

Documento generado en 15/11/2024 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>